



PODER JUDICIAL

Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver respecto de la **APROBACIÓN DEL CONVENIO** celebrado por ***** , dentro de los autos relativos a la vía de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre juicio de **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** respecto de la adolescente de nombre de iniciales ***** radicado en la **Tercera Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado bajo el número de expediente **48/2020**; y,

RESULTANDO:

1. REFERENCIA AL ADOLESCENTE ANTE SU MINORÍA DE EDAD. Cabe puntualizar, que en virtud de que en el presente expediente se encuentran involucrados derechos de una adolescente, dada su edad, de catorce años cumplidos, la referencia que de ella se haga será mediante la mención de adolescente, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*¹; y/o, las iniciales de sus nombres y apellidos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, denominado "*Principios Generales para la Consideración de las y los Juzgadores*", principio 1² relativo al Interés Superior del Niño, segundo y tercer párrafos; Capítulo III, llamado "*Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores*", punto 6 de la Privacidad,³ y punto 7 apartados a, d y g, segundo párrafo, de las Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes,⁴ todos del "*Protocolo de*

¹ "Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y **adolescentes** las personas de **entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad**. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño."

² "En términos generales, se considera que el principio de interés superior del niño debe tomarse en cuenta de manera primordial en todas las medidas relacionadas con la infancia. Este entendimiento del interés superior ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que "los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con menores, deben atender prioritariamente al interés superior del niño."

³ "El Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño y la privacidad de las diligencias en las que se encuentra presente el niño. El Juez debe hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que la identidad del niño no sea hecha pública ante los medios de comunicación. Cuando los padres de niños, niñas o adolescentes actúen en su representación se deberá velar porque su identidad tampoco sea hecha pública y así se debe velar la identidad del niño. (...)"

⁴ "Algunas de las medidas que pueden ser impulsadas por los impartidores son: a. Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al menor. (...)"

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes", elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición dos mil catorce, lo anterior a fin de salvaguardar su identidad.

2. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado el *quince de enero de dos mil veinte*, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado el *mismo día*, compareció ***** en representación de la adolescente de iniciales ***** demandó la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** contra ***** , como para sí la **GUARDA Y CUSTODIA** como el **DEPÓSITO**; y, la **PENSIÓN ALIMENTICIA** a favor de la adolescente en referencia, a cargo de ***** .

Expuso como hechos fundatorios de sus pretensiones e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto, los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesaria repetición, atento al principio de economía procesal previsto por el numeral **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; por último, adjuntó las documentales que obran en autos detalladas en el sello fechador de recepción de la oficialía de partes.

3. ADMISIÓN DEL JUICIO CON DICTADO DE MEDIDAS PROVISIONALES. Por auto de *veinte de enero de dos mil veinte*, se admitió su demanda en la vía de Controversia del Orden Familiar, ordenándose dar la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público adscrita, y correr traslado al demandado para que en el plazo de diez días diera contestación a la demanda interpuesta en su contra; con respecto a las medidas provisionales, se decretó la guarda y custodia de la adolescente de iniciales ***** a favor de ***** , el depósito de dicha infante en el domicilio ubicado

d. Asignar un seudónimo o número al niño, en cuyo caso el nombre completo y la fecha de nacimiento del menor deberán revelarse al acusado en un periodo de tiempo razonable para la preparación de su defensa. g. Adoptar cualquier otra medida que el tribunal estime necesaria, incluido el anonimato, cuando proceda, teniendo en cuenta el interés superior del niño y los derechos del acusado."



PODER JUDICIAL

"2021, Año de la Independencia.

3

Expediente número 48/2020
Vía **CONTROVERSIA FAMILIAR**
Juicio **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**
APROBACIÓN DE CONVENIO
Tercera Secretaría.

en ***** , y se determinó como alimentos a favor del menor de edad en cuestión, a razón del 20% (veinte por ciento) sobre el sueldo y demás prestaciones del demandado, que percibiera en su fuente de empleo del deudor alimentario, por lo que se ordenó girar el oficio respectivo.

4. EMPLAZAMIENTO POR COMPARECENCIA. El *diecisiete de febrero de dos mil veinte*, el demandado ***** fue emplazado a juicio por conducto de actuario de la adscripción, ante la comparecencia del mismo sin coacción alguna ante las instalaciones que ocupa este Recinto Judicial.

5. DECLARACIÓN DE REBELDÍA. Por auto de *veintidós de octubre de dos mil veinte*, se tuvo por declarada la rebeldía en que incurrió el demandado ***** , al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración.

6. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN CON ORDEN DE ACUMULACIÓN. El *seis de abril de dos mil veintiuno*, se celebró la audiencia de conciliación y depuración, a la que no comparecieron las partes procesales, situación que imposibilitó proponer alternativas de solución a las partes, por lo que se depuró el procedimiento, en donde al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se ordenó abrir el periodo probatorio por el plazo de cinco días a las partes, lo que se ordenó notificar personalmente.

7. PERIODO PROBATORIO. En acuerdo de *veintiséis de abril de dos mil veintiuno*, se señaló hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, se proveyó sobre las pruebas ofertadas por la actora, admitiéndose la confesional y declaración de parte, ambas del demandado, la testimonial de ***** , las documentales

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

públicas y privadas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por su parte, el demandado no ofertó prueba alguna.

8. CELEBRACIÓN DE CONVENIO Y TURNADO PARA RESOLVER LA APROBACIÓN DEL MISMO. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a las partes arribaron a un convenio el cual se ordenó ratificar ante la presencia judicial, sucediendo lo propio mediante comparecencia de doce de noviembre de dos mil veintiuno, con el que por auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se dio vista a la Representante Social de la adscripción a quien por auto de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se le tuvo manifestando su conformidad y se ordenó turnar para resolver sobre la aprobación del mismo, lo que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración; ello en atención a lo dispuesto por el artículo **61** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que señala:

"...
Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.
..."

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el artículo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

"...
La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.
..."



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, por lo que se refiere a la competencia por grado este juzgado, resulta indefectiblemente competente, pues la naturaleza de la acción intentada en el presente asunto es eminentemente familiar, y se encuentra particularmente en primera instancia; ahora bien, en tratándose de la competencia por razón del territorio, la fracción **I** del numeral **73**, del multireferido cuerpo de Leyes, refiere:

"...

Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia.

(...)

..."

En ese tenor, atendiendo a que en la especie la acción de pérdida de la patria potestad hecha valer en autos, ya que no existe hipótesis o regla para asumir competencia tratándose de pérdida de la patria potestad de menores de edad de padres separados, sino únicamente de Centros **que hayan acogido infantes**, el domicilio de dicha Centro Asistencial, lo que no cobra vigencia en el presente asunto, pero atenta el domicilio de la adolescente misma se ubica dentro de la jurisdicción de este Juzgado, es evidente que le asiste competencia a la suscrita para conocer y resolver la cuestión planteada.

III. VÍA. Con respecto a la **vía** elegida por la parte actora, es necesario precisar, que el arábigo **166**, correlacionado con el **264**, ambos del Código de Procesal Familiar en el Estado de Morelos, en su orden prevén:

"..

Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento:

I. Controversia Familiar.

..."

y,

"...

Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o

tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

..."

De lo anterior, se advierte que todos los litigios judiciales del orden familiar, se deben ventilar en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalada una vía distinta o tramitación especial; por tanto, como el estudio de la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente, se analizará éste en primer término. Criterio que se sustenta también con la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a Página 576, del Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*



PODER JUDICIAL

En mérito de lo anterior, a juicio de la que resuelve, la vía elegida de las constancias que integran el sumario, se reitera, es la correcta, puesto, no se advierte que la controversia sobre la acción principal de pérdida de la patria potestad, se trámite en un vía distinta o que tenga tramitación especial, sino lo contrario, el numeral **454** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que a la letra reza:

"

ARTÍCULO 454.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. Cuando la pérdida de la patria potestad no se derive de sentencia dictada en juicio penal o civil que condene expresamente a la pérdida de ese derecho, sólo podrá decretarse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio. El juicio contradictorio se tramitará en vía de controversia familiar, con intervención del Ministerio Público, en el que tendrán aplicación, en lo conducente, las reglas establecidas para los juicios de paternidad y filiación. La sentencia que se dicte es apelable en el efecto suspensivo. En cualquier estado del juicio, el Juez podrá ordenar que la custodia del hijo quede al cuidado de uno de los padres o de tercera persona de reconocida honorabilidad y podrá además de oficio o a petición de parte acordar las medidas cautelares que juzgue adecuadas.

"

Establece claramente, que los juicios sobre pérdida de la patria potestad, se ventilan en controversia familiar, tal y como se encuentra entablado inicialmente en las piezas procesales que nos ocupan.

III. LEGITIMACIÓN. En este apartado, es oportuno señalar que la Ley procesal de la materia, establece una serie de condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción, mismas que, lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Justicia, deben ser analizadas de oficio, por constituir presupuestos procesales sin los cuales no puede dictarse sentencia. Uno de esos presupuestos es la legitimación de las partes, tal como lo dispone la siguiente tesis **jurisprudencial** sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Julio de 2001. Pág. 1000, que a la letra dice:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia a favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho substancial; es decir, que se tenga la titularidad del derecho*

controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

Al respecto, el artículo **40** del Código Procesal Familiar en vigor establece:

“...

Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.

...”

Sobre ello, existe criterio visible en la Novena Época, Registro: 1013707, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección, Tesis: 1108, en la página 1239, de rubro y contenidos en su orden, los siguientes:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.*
DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así como el criterio visible en el Registro: 189294, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000, de rubro y contenido siguiente:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO
CIRCUITO.

PODER JUDICIAL

De los criterios invocados se deduce la legitimación en el proceso y la legitimación ad causam; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde. Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo: 199-204 Sexta Parte, Tomo: 199-204 Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM. *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por*

aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcusos que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

Bajo la óptica de todo lo anterior, es importante señalar que el artículo **32** de la Ley Adjetiva Familiar en cita, señala:

"...
 Por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores o incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un juicio determinado.
 ..."

Del precepto legal invocado, se advierte que tienen la legitimación para accionar un juicio, aquellos que ejercen una acción en nombre propio; y los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a ese derecho; y en relación a la pretensión de alimentos definitivos para un hijo menor de edad, entre las personas facultadas para solicitarlos, y comparecer a juicio se encuentra sus ascendientes conforme al artículo **220** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, como sucede en el caso que, ***** en representación de su menor de edad hija de iniciales ***** activó la presente instancia mediante la presentación de una demanda.

En esa tesitura tenemos que se encuentra exhibida en autos la copia certificada del acta de nacimiento de la adolescente de iniciales ***** número ***** y de nacimiento de veinticinco de junio de dos mil siete.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documental a la que se le concede **pleno valor probatorio** atento a lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, porque se trata de documento público, en términos de lo que establece la fracción **IV** del numeral **341** del propio Código Adjetivo de la materia; en ese tenor es dable concluir que con la documental pública referida, se acredita la relación filial existente entre las partes en el presente juicio; por lo que puede afirmarse que **tienen legitimación activa de ******* para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, para si por propio derecho; y, la **legitimación pasiva de ******* porque es ascendiente paterno que ejerce la patria potestad que se pide perder, a virtud del vínculo filial que los une con la familia involucrada, lo anterior sin que signifique la procedencia de la aprobación misma propuesta.

IV. DETERMINACIÓN SOBRE LA APROBACIÓN DE CONVENIO.

En el presente asunto las partes *********, el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a las partes arribaron a un convenio el cual se ordenó ratificar ante la presencia judicial, sucediendo lo propio mediante comparecencia de doce de noviembre de dos mil veintiuno, con el que por auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se dio vista a la Representante Social de la adscripción a quien por auto de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se le tuvo manifestando su conformidad, **convenio** que para dar por terminada la presente controversia, el cual consta de once cláusulas, convenidas por las partes, **quedando en los siguientes términos:**

"...

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Declaran ambas partes, ser mayores de edad, reconociéndose su personalidad y tener la capacidad legal necesaria e interés jurídico en el presente convenio.

SEGUNDA.- Manifiestan ambas partes **BAJO PROTESTAD DE DECIR VERDAD**, que dentro de la relación de concubinato procrearon una hija de nombre (...), quien en la actualidad cuenta con la edad de 14 años.

TERCERA.- Ambas partes conservaran el ejercicio de la patria potestad de la menor (...) durante la tramitación del presente juicio y una vez declarada sentencia ejecutoriada dentro del mismo, con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma.

CUARTA.- La C. ***** tendrá la **guarda y custodia de la menor** (...), quienes vivirán en el domicilio ubicado *****.

QUINTA.- El domicilio en el que habitarán ambas partes *****; durante el procedimiento judicial, como después de concluido éste, será: para ***** el ubicado en ***** y ***** el ubicado en *****. En caso de que alguna de las partes quiera modificar o cambiar el domicilio deberá dar aviso al Juzgado con un mes de anticipación al cambio de domicilio.

SEXTA.- Manifiesta el C. ***** que otorgará como pensión alimenticia a su menor hija de nombre (...), **el 25 por ciento de su salario y de todas sus prestaciones que percibe como chofer de la empresa denominada *******. Aclarando de que no es necesario exhibir garantía, ya que la garantía será su fuente de trabajo, para lo cual se solicita se gire oficio a la empresa antes mencionada, para que el día que deje de prestar sus servicios en dicha empresa se le retenga lo de tres meses de salario, lo cual será la garantía sobre los alimentos que le corresponde a la menor (...).

SÉPTIMA.- Manifiestan ambas partes que el régimen de convivencias entre C. ***** con su menor hija (...), será de manera abierta, siempre y cuando sea en horario normales y no se interrumpan los estudios de la menor, toda vez que el C. ***** no cuenta con días de descanso fijos.

OCTAVA.- Manifiestan ambas partes que se abstendrán de causar actos de alienación parental sobre su menor hija (...) entendiéndose que se abstendrán de realizar actos de manipulación, rechazo, rencor y odio hacia los progenitores y ascendientes que afecten el sano desarrollo, formación de la personalidad y bienestar del menor, procurando el respeto hacia los progenitores y ascendientes.

NOVENA.- Manifiesta el C. ***** que autoriza que su menor hija de nombre (...), pueda viajar a los Estados Unidos de Norte América, en periodos vacacionales, en compañía de la C. ***** o de algún familiar cercano.

DÉCIMA.- En la firma del presente convenio no existe error, dolo o mala fe o algún vicio del consentimiento, por lo que solicitamos que el mismo sea aprobado en definitiva, por no contener cláusulas contrarias a la moral o al derecho firmamos el presente al margen y calce estampando nuestra huella dactilar del pulgar derecho de conformidad con el presente convenio.

DECIMA PRIMERA.- Para la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente convenio, las partes nos sometemos expresamente a la jurisdicción de este Honorable Juzgado, otorgando la intervención correspondiente al Ministerio Público de la Adscripción.

Cautla, Morelos a 11 de octubre del año 2021

..."



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Dos firmas ilegibles. Rubricas. Huellas digitales.

Ahora bien, esta autoridad debe analizar la solicitud del convenio presentado, en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, armonizando su contenido con los anexos presentados, para extraer la causa de pedir, lo anterior además con fundamento en los artículos **174** y **191** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en aplicación al principio de la deficiencia de la queja.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan, aplicados por identidad de razones jurídicas;

Época: Novena Época Registro: 162385 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Civil, Común Tesis: I.3o.C.109 K Página: 1299

DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.

Registro digital: 160468 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.1009 C (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4282 Tipo: Aislada

ACCIÓN. EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN ARMONÍA CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS EN QUE SE SUSTENTA. Este tribunal ha establecido mediante criterio jurisprudencial (I.3o.C. J/40) de rubro: "DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.", que de existir en el escrito de demanda palabras contrarias, **el juzgador debe realizar una interpretación integral de la demanda para armonizar los datos en ella contenidos y fijar un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.** Ahora, en una nueva reflexión, se debe establecer que para una debida integración de la acción **no basta con que el juzgador realice una interpretación del contenido del escrito de demanda, sino que ésta se debe armonizar con las pruebas y anexos a la misma, al constituir la**

demanda y los documentos fundatorios de la acción un todo, de tal forma que si de los documentos anexos se desprende que alguno de los datos asentados en la demanda son incorrectos o inexactos, debido a un mero error mecanográfico, se resuelva sobre la acción efectivamente planteada. Sin que se pueda considerar que con dicha actuación se deje en estado de indefensión a la parte demandada, en virtud de que a ésta se le emplaza con la copia no sólo del escrito inicial de demanda sino también de las pruebas y anexos a la misma.

Por otra parte, las partes arribaron a un convenio para dar por terminada anticipadamente la presente contienda y se sometieron a la competencia de esta autoridad, **especificando por clausula DÉCIMA PRIMERA, someterse a la interpretación y cumplimiento del convenio a este Juzgado.**

Por lo tanto, en caso de que se ejercite una nueva acción que tenga repercusión en la adolescente, al tener este tipo de **prestaciones un carácter privilegiado**, atendiendo a la situación especial de los niños a **efecto de no provocarles desajustes y conflicto en la dinámica normal**, de manera que haciendo la interpretación con los artículos **1o. y 4o. constitucionales**, atento a los **principios de interés superior de la infancia y pro personae en el examen de los derechos humanos** se debe reconocer el carácter urgente y perentorio a las prestaciones ejercitadas por la adolescente ***** que por su minoría de edad es **más vulnerable** por tanto, se les hace del conocimiento a las partes que en caso de **modificación** de las obligaciones filiales adquiridas con la adolescente ***** deberán iniciar el procedimiento correspondiente en el lugar de la residencia de la infanta citada.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita de rubro **COMPETENCIA POR TERRITORIO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. NO DEBE ESTABLECERSE UNA REGLA GENERAL NI UNA EXCEPCIÓN ESPECÍFICA PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR LAS REGLAS ORDINARIAS DE AQUÉLLA, PUES TIENE QUE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO, A FIN DE ESTABLECER CUÁNDO PROCEDE, EN VIRTUD DE QUE PUEDE**



VULNERARSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.11o.C.4 C (10a.)].

PODER JUDICIAL

En ese orden de ideas, cabe señalar que el artículo **416**, del Código Procesal Familiar en vigor, a la letra dice:

"...

El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos:

I. La renuncia o desistimiento de la pretensión del actor impide la formulación de nueva demanda sobre la misma pretensión jurídica; y, el Juez dictará sentencia adoptando la solución dada por el demandante;

II. Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada;

III. Cuando las partes concurren a la audiencia de conciliación y depuración; y, después de oír las propuestas de solución llegaren a un convenio procesal, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente, homologando el convenio y como sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

..."

Dispositivo jurídico que, en la parte que independientemente se destaca y es propia de la redacción de la presente resolución, refiere que, si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada.

Con lo anterior, tomando en consideración que, con el convenio dictado por las partes, se da por arreglado anticipadamente la presente controversia familiar, lo que da por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada, en tal virtud y en razón de que el convenio que se ha transcrito en líneas que anteceden, no contiene cláusula contraria a la moral, al derecho ni a las buenas costumbres; y toda vez que el Ministerio Público adscrito a este Juzgado, no se inconformó con el convenio exhibido por las partes, a fin de dirimir la presente controversia, además que se encuentra con el mismo garantizado el interés superior de la adolescente involucrada en el expediente de nombre de iniciales *****y en virtud de lo expuesto en la

presente resolución, por tanto, se **aprueba en definitiva** en todas y cada una de sus cláusulas el convenio presentado el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, celebrado entre las partes *********, ratificado por ambas partes procesales el doce de noviembre de dos mil veintiuno, el cual **SE HOMOLOGA** a carácter de sentencia ejecutoriada elevándolo a categoría de cosa juzgada, dando con ello por concluida la presente controversia como asunto totalmente concluido; de conformidad con el artículo **416** fracción **II** del Código Procesal Familiar en vigor.

En virtud de todo lo anterior, se levantan las medidas provisionales decretadas de admisión o radicación de fecha veinte de enero de dos mil veinte; y se deja sin efectos la fecha por auto dictado dentro de la audiencia de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, señalada para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos para el diecinueve de enero de dos mil veintidós.

En consecuencia, gírese atento oficio a la fuente laboral de *********, esto es, la persona colectiva jurídica particular ********* a fin de hacerle del conocimiento que el descuento del **20% (VEINTE POR CIENTO)** que viene realizando por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de la adolescente de iniciales ********* y a cargo de *********, ordenado por oficio número 187, que le giró este Juzgado de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, ha quedado sin efectos; y proceda a descontar el **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)**, por concepto de pensión alimenticia definitiva, estipulada por convenio de las partes, aprobado ya judicialmente, a favor de la menor de edad de iniciales ********* y a cargo de *********, en la misma forma en que le es pagadera al mismo.

En la inteligencia de que en caso de renuncia, despido, jubilación, terminación de la relación laboral cualquiera que sea el motivo por el que el demandado sea separado de su empleo la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cantidad que le corresponda por motivo de dicha separación deberá retenérsele **TRES MESES DE SALARIO** y entregársele a la actora previo recibo correspondiente, convenido así por las partes en la cláusula **SEXTA** respectiva; asimismo, en el mismo oficio **REQUIÉRASE** al encargado o representante legal de la fuente de empleo para que en el plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que se le haga de su conocimiento el descuento ordenado informe a esta autoridad el cumplimiento dado al mismo, **APERCIBIDO** que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una multa equivalente a **TREINTA UNIDADES DE MEDIDAS DE ACTUALIZACIÓN (UMAS)**.

V. REQUERIMIENTO EN RELACIÓN A LA PATRIA POTESTAD.

Constituye un deber de esta autoridad, el privilegiar el interés superior de la adolescente ***** en la presente contienda judicial, ya que se encuentran involucrados derechos de la misma, constituyendo dicho principio el límite y punto de referencia, así como de su operatividad y eficacia, por lo que es obligación de esta potestad, se tenga como propósito fundamental, el privilegiar y tutelar el principio del interés superior de la infancia.

Es menester precisar que la determinación que se tome en la forma de resolver el presente apartado, se formará en observancia al respeto y tutela del **interés superior de la niñez**, en razón de que el interés superior del niño, tiene justificación constitucional y encuentra también su fundamento en el derecho internacional, reconociéndose al interés superior de la infancia como un principio implícito de rango constitucional y como un punto de convergencia con el corpus iuris internacional de protección de la niñez, incorporado en el artículo **4. Constitucional**.

Por lo que, al conservar ambos padres la patria potestad del infante de referencia, toda vez que del ejercicio de la patria potestad no sólo nacen deberes patrimoniales sino también deberes no

patrimoniales, como se desprende de los numerales **181** y **220** del Código Familiar, en relación con lo establecido en los artículos **1, 3, 5, 9, 18** y **19** de la Convención sobre los Derechos del Niño, en concordancia con lo estipulado en los numerales **43, 44, 103, 104** y **105** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En mérito de lo anterior, con las facultades que la ley otorga a esta potestad para intervenir en los asuntos que afecten a la familia, atendiendo a que en el presente asunto, el interés superior de este Honorable Juzgado, es la adolescente ***** en la protección de sus derechos y la plena satisfacción de sus intereses, en consecuencia, **requiérasele a *******, para que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de sus hijo, de igual manera, **requiérasele** a ambos progenitores de la infanta de referencia, para que, cumplan con las obligaciones que adquirieron como progenitores, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental de la infanta y le otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a la edad de la infanta necesita y condiciones específicas.

Lo anterior, buscando con ello que la infanta se desarrolle en un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normal su desarrollo mental, físico y emocional, en busca de una conducta positiva respetable de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo y atención del desenvolvimiento de la personalidad del infante, buscando se les causen los menores daños posibles.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época Registro: 162561 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/15 Página: 2188

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.
El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.

Así mismo **apercíbese** a ***** que en caso, de impedir la convivencia de la infante ***** con su progenitor ***** , en los términos pactados, reportará el perjuicio procesal que corresponda, además de que su conducta originaria el cambio de custodia, tal como lo estipula el artículo **225** de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado.

Anterior determinación que se opta, en virtud de que las convivencias no son sólo un derecho de la infante y su progenitor, sino también una obligación legal para la autoridad jurisdiccional, dado que el objetivo primordial de esta potestad, es que el infante se identifique con su padre, quien no ejerce la guarda y custodia y se dé entre ellos una relación que tienda a fortalecer los lazos de parentesco que los unen, en beneficio de un sano desarrollo físico, emocional y mental.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo Tribunal Constitucional:

Época: Décima Época Registro: 160074 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/33 (9a.) Página: 699

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. *El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.*

Época: Novena Época Registro: 161871 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/20 Página: 963

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LA IMPORTANCIA DE SU EJERCICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO. Desde hace muchos años, los estudios de especialistas en psicología han dado cuenta de la influencia que tiene el medio en que viva el futuro adulto en sus primeros años y sobre todo el afecto del que se ve rodeado durante su infancia y primera juventud; ya que todo el potencial del niño y del joven, dependerá de las condiciones en que se desarrolle dentro de su núcleo familiar y social, pues cuando se ve envuelto en crisis familiares, de lo que por cierto no tiene culpa alguna, se pueden generar serias distorsiones en su personalidad, complejos, angustias, sinsabores, desinterés por su desarrollo y en muchas ocasiones por su vida. De ahí que desde el punto de vista psicológico el ejercicio del derecho de visitas y convivencias es de gran importancia para el desarrollo del menor.

Época: Novena Época Registro: 161870 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/27 Página: 964

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e incluso meramente afectivos en situaciones marginales a la familia.

Desde este momento, se apercibe a *********, a efecto, de que cumpla cabalmente con la pensión alimenticia pactada, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la **ejecución forzosa**, independientemente que ante dicha conducta de incumplimiento podrá actualizarse la comisión de una hipótesis penal por el incumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior en mérito, que los alimentos son de orden público e interés social, tendientes a satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios, ya que la procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar.

Robustece a lo antepuesto el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Décima Época Registro: 2006163 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (10a.) Página: 788

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.

Época: Décima Época Registro: 2008540 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.) Página: 1380

ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS. La cuestión alimenticia excede de la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo niño pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los niños a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.

A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio de su relación paterno filial, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

Se les hace del conocimiento a las partes que en caso de **modificación** de las obligaciones filiales adquiridas con la infante *****deberán iniciar el procedimiento correspondiente en el lugar de la residencia de la niña citada.

Por último, dada la naturaleza del juicio promovido por ***** contra ***** , consistente en la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** de este último, respecto la adolescente cuestionada; es menester hacer mención que derivado de la cláusula tercera del convenio adjunto al escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de este Juzgado, dada la voluntad y manifestación de seguir ambos ejerciendo la patria potestad de la infanta, con la salvedad que pactaron *****; ante la forma en que pacto ***** el ejercicio de la patria potestad con ***** , en suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en lo previsto por los artículos 6º, 168, 174 y 176 del Código Procesal Familiar en vigor, el desistimiento a su más entero perjuicio y por así convenir a sus intereses de la pretensión principal, ello en razón y virtud de la celebración del convenio que se cuestionó, en donde es de colegirse y presumirse conformidad ante la forma en que pactaron el ejercicio de la patria potestad.

En ese sentido, la fracción **III**, del artículo **18** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala que:

"En el desistimiento de la demanda o de la acción se tendrá en cuenta:

- - - (...) - - -

III. El desistimiento de la demanda hecho después del emplazamiento, requiere el consentimiento del demandado, extingue la instancia, pero no la acción, y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, y,..."

Por último el artículo **416** de la misma ley, prevé que:

"El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos:

I. La renuncia o desistimiento de la pretensión del actor impide la formulación de nueva demanda sobre la misma pretensión jurídica; y, el Juez dictará sentencia adoptando la solución dada por el demandante;

Ahora bien, en términos y aplicación de los preceptos antes transcritos, en el caso se advierte que el desistimiento de las prestaciones del escrito inicial de demanda al celebrar un convenio de manera anticipada para dar fin a la presente controversia, es de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

asumirse la conformidad de ***** , con tal desistimiento al formular convenio en el que se determinó el ejercicio de dicha patria potestad que se le atribuía su pérdida; por lo que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **III** del artículo **18** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; circunstancias que ajustadas conforme a derecho, **se decreta el desistimiento** respecto de la pretensión principal deducida en el presente juicio, y se decreta la extinción de las misma, impidiendo la formulación de nueva demanda sobre la misma pretensión jurídica respecto a los hechos en que se basaron.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **118** fracción **IV**, **121**, **122** **123** del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente Juicio y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. Se **aprueba en definitiva** en todas y cada una de sus cláusulas el convenio presentado el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, celebrado entre las partes ***** , ratificado ante la presencia judicial el doce de noviembre de dos mil veintiuno, el cual **SE HOMOLOGA** a carácter de sentencia ejecutoriada elevándolo a categoría de cosa juzgada, dando con ello por concluida la presente controversia como asunto totalmente concluido; en consecuencia,

TERCERO. Se levantan las medidas provisionales decretadas de admisión o radicación de fecha veinte de enero de dos mil veinte; y se deja sin efectos la fecha por auto dictado dentro de la audiencia de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, señalada para la continuación

de la audiencia de pruebas y alegatos para el diecinueve de enero de dos mil veintidós; en consecuencia,

CUARTO. Gírese atento oficio a la fuente laboral de ***** , esto es, la persona colectiva jurídica particular ***** a fin de hacerle del conocimiento que el descuento del **20% (VEINTE POR CIENTO)** que viene realizando por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de la adolescente de iniciales *****y a cargo de ***** , ordenado por oficio número 187, que le giró este Juzgado de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, ha quedado sin efectos; y proceda a descontar el **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)**, por concepto de pensión alimenticia definitiva, estipulada por convenio de las partes, aprobado ya judicialmente, a favor de la menor de edad de iniciales *****y a cargo de ***** , en la misma forma en que le es pagadera al mismo.

En la inteligencia de que en caso de renuncia, despido, jubilación, terminación de la relación laboral cualquiera que sea el motivo por el que el demandado sea separado de su empleo la cantidad que le corresponda por motivo de dicha separación deberá retenérsele **TRES MESES DE SALARIO** y entregársele a la actora previo recibo correspondiente, convenido así por las partes en la cláusula **SEXTA** respectiva; asimismo, en el mismo oficio **REQUIÉRASE** al encargado o representante legal de la fuente de empleo para que en el plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que se le haga de su conocimiento el descuento ordenado, informe a esta autoridad el cumplimiento dado al mismo, **APERCIBIDO** que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una multa equivalente a **TREINTA UNIDADES DE MEDIDAS DE ACTUALIZACIÓN (UMAS)**.

QUINTO. Requírasele a ***** , para que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de su hija, de igual manera, **requírasele** a ambos progenitores de la infanta de referencia, para que, cumplan con las obligaciones que



PODER JUDICIAL

adquirieron como progenitores, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental de la infante y le otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a la edad de la infanta necesita y condiciones específicas.

SEXO. Apercíbase a ***** que, en caso de impedir la convivencia de la infanta ***** con su progenitor ***** , en los términos pactados, *reportará el perjuicio procesal que corresponda*, además de que su conducta originaria el cambio de custodia, tal como lo estipula el artículo **225** de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado

SÉPTIMO. Apercibe a ***** , a efecto, de que cumpla cabalmente con la pensión alimenticia pactada, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la **ejecución forzosa**, independientemente que ante dicha conducta de incumplimiento podrá actualizarse la comisión de una hipótesis penal por el incumplimiento de sus obligaciones.

OCTAVO. A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio de su relación paterno filial, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

NOVENO. Se les hace del conocimiento a las partes que en caso de **modificación** de las obligaciones filiales adquiridas con la adolescente ***** deberán iniciar el procedimiento correspondiente en el lugar de la residencia de la niña citada.

DÉCIMO. Se decreta el **desistimiento** respecto de la pretensión deducida en el presente juicio, y se decreta la extinción de la misma, impidiendo la formulación de nueva demanda sobre la misma pretensión jurídica en base a los hechos en que se basaron.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Licenciado **JOSÉ AUGUSTO GONZÁLEZ ESPARZA** quien, en funciones de Primer Secretario de Acuerdos, da fe.

LGM/vte

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Cuautla, Morelos, siendo las _____, del día _____, del mes de _____, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** _____ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, de fecha _____ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**